



¿Es obligatoria la audiencia en el proceso de divorcio previsto en el Código Civil y Comercial de la Nación?

Por Osvaldo Pitrau y Lucila Córdoba

De la lectura de los artículos del Código Civil y Comercial que regulan el procedimiento de divorcio -arts. 438, y ccs. CCyC- no resulta con claridad si la audiencia que debe convocar el juez durante dicho procedimiento, resulta requisito indispensable previo al dictado de la sentencia que modifica el estado de familia.

Tengamos presente, que como explica Kielmanovich el proceso de divorcio, como aparece regulado en el "Proyecto" -refiriéndose el autor al que fue sancionado como Código Civil y Comercial-, tiene por objeto una petición de naturaleza constitutiva, desde el momento que crea un nuevo estado de familia al disolver el vínculo matrimonial. ("Apostillas sobre el proceso de divorcio en el Proyecto de Código, Kielmanovich, Jorge L., LA LEY 23/09/2014, 1 • LA LEY 2014-E, 1362, AR/DOC/3281/2014). Nos explica Medina que uno de los cambios más grandes introducidos por la reforma que nos ocupa, es el establecimiento del divorcio incausado. Explica la autora que "Lo más importante en materia de divorcio es que se deja de lado la culpabilidad y la inocencia a la hora de establecer las consecuencias, impidiéndose valorar la conducta matrimonial al tiempo de la disolución. ...al momento de la disolución carece de importancia el comportamiento que se tenga durante el matrimonio. ...Para divorciarse basta la voluntad de uno de los esposos, sin que se necesite que el otro esté de acuerdo, ni que se encuentren separados, ni que haya pasado un tiempo desde que se celebró el matrimonio. (Medina Graciela, en Rivera (Dir.)- Medina (Coord.), Comentarios al Proyecto de Código Civil Comercial de la Nación 2012, p. 290/291, Abeledo Perrot).

Dispone el artículo 438 CCyC como requisito para dar trámite al proceso de divorcio, que junto con la petición, se acompañe una propuesta reguladora de los efectos derivados del divorcio. Indica Medina que "Se requiere solamente que se presente al juez una petición de divorcio con una propuesta que regule los efectos derivados de éste. En ningún caso el desacuerdo con el convenio presentado unilateralmente suspende el dictado de la sentencia de divorcio. Es decir que el convenio propuesto puede ser justo o injusto, equitativo o inequitativo y hasta abusivo pero mientras se presente, el divorcio se debe dictar y las partes seguirán discutiendo las consecuencias de la disolución del vínculo entre ellas y la atribución de la vivienda familiar". (ob. cit. p. 291/292).

En este orden de ideas, se plantea la pregunta del cual sería el objeto del llamamiento a la audiencia mencionada. Nos explican Kemelmajer de Carlucci y Herrera, que "Los Fundamentos del Anteproyecto de reforma, antecedente directo del nuevo texto

civil y comercial, se refieren al valor pedagógico de la ley. Pues bien, el CCyC pretende que los cónyuges afronten su proceso de divorcio suficientemente preparados en lo que respecta a los efectos o consecuencias jurídicas. Esa preparación se alcanza, como mínimo, imponiendo a cada cónyuge que explicita cuál o cuáles son los derechos y obligaciones que entiende le corresponden ante una situación fáctica y jurídica que introduce un cambio de tanta trascendencia en su vida." Agregan las autoras, refiriéndose al "convenio regulador" que la "voluntad conjunta puede estar al inicio del proceso de divorcio —cuando la petición es bilateral— o alcanzarse durante el trámite por iniciativa del juez con la labor colaborativa de los abogados, o con la intervención del equipo interdisciplinario cuando están comprendidos efectos que comprometen a otros integrantes de la familia como son los hijos." (Convenio regulador en el divorcio. Respuestas a preguntas equivocadas, Kemelmajer de Carlucci, Aída Herrera, Marisa, LA LEY 17/03/2015, 1, AR/DOC/754/2015).

En este orden de ideas, si bien la norma resulta clara en cuanto a que la falta de acuerdo en los efectos en las cuestiones vinculadas con los efectos del divorcio no pueden de modo alguno impedir que el juez dicte el pronunciamiento que constituye el nuevo estado de familia, parecería ser que el espíritu de la norma al establecer que en el procedimiento de divorcio se debe convocar a una audiencia, es lograr que se disuelva el vínculo matrimonial, de forma pacífica, armoniosa y abarcando todos aquellos aspectos vinculados a la vida familiar -bienes de la cónyuges, alimentos de los hijos, etc. Ahora bien, creemos, que tal como se ha invocado en algunos procesos judiciales, respecto a que el régimen establecido en el Código Civil al impone la celebración de una segunda audiencia en los procesos de presentación conjunta -arts. 215, 236 CC- resultan violatorios del derecho a la intimidad, el mismo planteo podría invocarse al diferirse el dictado de sentencia constitutiva de estado para la celebración de la audiencia que nos ocupa.